



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

EXPEDIENTE N° : 0920-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : GRIFO SAN IGNACIO S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACIÓN DE SERVICIOS CON GASOCENTRO DE GLP
UBICACIÓN: DISTRITO DE SAN MARTIN DE PORRES, PROVINCIA DE LIMA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

HT 2016-E01-000877

Lima, 28 SET. 2018

VISTO: El recurso de reconsideración interpuesto por GRIFO SAN IGNACIO S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 1800-2018-OEFA/DFAI de fecha 31 de julio de 2018 (en adelante, **Resolución Directoral**), notificada el 9 de agosto de 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1. El 31 de julio de 2018, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) emitió la Resolución Directoral N° 1800-2018-OEFA/DFAI, a través de la cual se declaró, entre otras cosas, la existencia de responsabilidad administrativa de **GRIFO SAN IGNACIO S.A.C.** (en adelante, **el administrado**) al haberse acreditado la comisión de la siguiente conducta infractora:

Tabla N° 1: Incumplimiento imputado al administrado

Hecho imputado
El administrado no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire y de ruido de acuerdo a los compromisos asumidos en el Plan de Abandono Parcial.

- 2. Mediante escrito de fecha 3 de setiembre de 2018, el administrado interpuso recurso de reconsideración² contra la Resolución Directoral N° 1800-2018-OEFA/DFAI.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

II.1 Determinar si es procedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral

- 3. De acuerdo a lo establecido en el numeral 216.2 del Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)³, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20100075858.

² Con Registro N° 72659.

³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 216°.- Recursos administrativos

(...)

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)"





interponer recursos impugnatorios contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.

4. Asimismo, el Artículo 217° del TUO de la LPAG⁴, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
5. Al respecto, la Resolución Directoral N° 1800-2018-OEFA/DFAI fue debidamente notificada el 9 de agosto de 2018, conforme se desprende de la Cédula de Notificación N° 1981-2018⁵. En ese sentido, el administrado tuvo como plazo máximo para impugnar la referida resolución hasta el 3 de setiembre de 2018.
6. De la revisión de la documentación obrante en el expediente, se advierte que el administrado presentó el recurso de reconsideración el 3 de setiembre de 2018.
7. Por lo cual, la Reconsideración fue interpuesta dentro del plazo legal, toda vez que fue presentada dentro del plazo de quince (15) días hábiles de haberse notificado la Resolución Directoral.

- **Nueva Prueba**

8. El Numeral 24.1 del Artículo 24° del TUO del RPAS⁶, concordado con el Artículo 217° del TUO de la LPAG⁷, establece que el recurso de reconsideración podrá ser interpuesto contra la determinación de una infracción administrativa o la imposición de una sanción sólo si es sustentado en nueva prueba.
9. A efectos de la aplicación del Artículo 217° del TUO de la LPAG⁸, para la determinación de prueba nueva debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere

⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 217°.- Recurso de reconsideración

~~El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.~~

⁵ Folios 30 a 38 del Expediente.

⁶ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 24°.- Impugnación de Actos Administrativos

(...)

24.1 El administrado sancionado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva sólo si adjunta prueba nueva".

⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 217.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".

⁸ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 217°.- Recurso de reconsideración





ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida⁹. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos.

10. En tal sentido, se debe tener en cuenta lo señalado por Morón Urbina: “(...) para nuestro legislador no cabe la posibilidad que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírsele, pues estima que dentro de una línea de actuación responsable del instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la mejor regla jurídica que estima idónea. Por ello perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tal solo un nuevo pedido o una nueva argumentación de los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración (...)”¹⁰.
11. De acuerdo a lo anterior, debemos concluir que la nueva prueba debe referirse a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la revisión de la decisión de la autoridad. Por tanto, no resulta pertinente como nueva prueba, documentos que pretendan presentar nuevos argumentos sobre los hechos materia de controversia evaluados anteriormente¹¹, dado que no se refieren a un nuevo hecho sino a una discrepancia con la aplicación del derecho.
12. De lo antes expuesto, se concluye que en primer lugar para que proceda el recurso de reconsideración, se requiere de la presentación de nueva prueba, y luego de ello, en un segundo momento, al analizar la misma, debe valorarse su pertinencia, es decir, verificar que esté orientada a acreditar o desvirtuar algún hecho materia de la controversia, de tal manera que justifique la revisión del análisis ya efectuado respecto de dicha materia.
13. En ese orden de ideas, de la revisión de la documentación presentada por el administrado en su recurso de reconsideración, se observa que presentó los siguientes nuevos medios probatorios:
 - (i) Copia del Oficio N° 605-2018-MEM/DGAAE, del 13 de agosto de 2018 emitido por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas, conteniendo el Informe N° 202-2018-MEM-DGAAE/DNAE del 13 de agosto de 2018 emitido por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas.
14. La prueba antes mencionada no obraba en el Expediente y por lo tanto no fueron evaluadas al momento de emitir la Resolución Directoral, razón por la cual constituyen

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación”.

⁹ Morón Urbina, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 11, Gaceta Jurídica 2009*, página 615.

¹⁰ Morón Urbina, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 11, Gaceta Jurídica 2009*, página 614.

¹¹ Morón Urbina, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 11, Gaceta Jurídica 2009*, página 614.





nuevas pruebas. Por consiguiente, se evaluará si estas nuevas pruebas desvirtúan el hecho imputado.

II.2 Análisis de si las nuevas aportadas desvirtúan las infracciones imputadas

15. A continuación, se analizarán los argumentos señalados por el administrado en su Recurso.

II.2.1. Análisis del Recurso de Reconsideración

II.2.1.1. Hecho imputado N° 1: El administrado no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire y de ruido de acuerdo a los compromisos asumidos en el Plan de Abandono Parcial.

16. El administrado señala en el recurso de reconsideración que no puede declararse responsable por el hecho imputado en el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), toda vez que a la fecha de realización de la supervisión de fecha 27 de junio del 2014, este no era titular del establecimiento ubicado en la avenida Alfredo Mendiola s/n altura Km. 21.5 Carretera Panamericana Norte, distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima; dado que es titular actual de dicho establecimiento en virtud del Registro de Hidrocarburos N° 18558-056-111116 desde el 11 de noviembre de 2016¹².

17. Así también, indica que desde la fecha en que asumió la titularidad del establecimiento viene cumpliendo con mantener políticas y medidas que minimicen y compensen los impactos negativos derivados de las actividades realizadas como operador de actividades de comercialización de hidrocarburos, por lo que imputársele responsabilidad sobre el referido hecho es una conducta arbitraria, ilegal e irracional, en virtud del principio de causalidad contemplado en el numeral 8 del artículo 246° del TUO de la LPAG.

18. Asimismo, a fin de validar los argumentos antes descritos, el administrado adjuntó en calidad de medio probatorio, copia del Oficio N° 605-2018-MEM/DGAAE emitido por el Ministerio de Energía y Minas, el cual contiene el Informe N° 202-2018-MEM-DGAAE/DNAE (en adelante, **INFORME DANAЕ**), a través del cual dicha entidad absuelve, las consultas planteadas por la empresa REPSOL COMERCIAL S.A.C., persona jurídica distinta al administrado, en relación a la responsabilidad de dicha empresa frente a los compromisos ambientales asumidos y en relación a la normativa vigente¹³.

19. Al respecto, debe indicarse que, el OEFA es un organismo público técnico especializado, adscrito al Ministerio del Ambiente, encargado de la fiscalización ambiental de conformidad con las competencias que le han sido atribuidas, en virtud de lo establecido en Decreto Legislativo N° 1013, el mismo que ejerce la función supervisora y fiscalizadora conforme las disposiciones establecidas en el Reglamento

¹² Folio 8 del expediente.

¹³ En dicha comunicación, el Ministerio de Energía y Minas señala a Repsol Comercial S.A.C. que el nuevo titular de un establecimiento de comercialización de hidrocarburos debe cumplir con los compromisos ambientales establecidos en los instrumentos ambientales aprobados y con las obligaciones normativas aplicables, desde el momento que se aprueba la modificación de la ficha de registro.





del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**), y demás normativa aplicable.

- 20. Por lo tanto, las comunicaciones emitidas por autoridad distinta ante consultas efectuadas por los administrados de forma individual o colectiva, no vinculan en estricto a los pronunciamientos emitidos por el OEFA, contenidos en sus pronunciamientos emitidos conforme a la normativa aplicable y en ejercicio de sus funciones.
- 21. Sin perjuicio de lo expuesto, esta Dirección considera pertinente analizar el pronunciamiento del Ministerio de Energía y Minas, a fin de evaluar si dicho contenido desvirtúa la conducta infractora por la cual se declaró la responsabilidad administrativa a GRIFO SAN IGNACIO S.A.C., mediante la Resolución Directoral N° 1800-2018-OEFA/DFAI.
- 22. Sobre lo desarrollado en el **INFORME DANAE**, el administrado aduce que las obligaciones ambientales solo le serían imputables a partir de la emisión de la Ficha de Registro de Hidrocarburos N° 18558-056-111116; es decir, del 11 de noviembre de 2016 hacia adelante, no siendo factible que se le impute el hecho imputado en el presente PAS, detectado en la supervisión de fecha 27 de junio del 2014.
- 23. Al respecto, de la revisión del citado **INFORME DANAE**, se verifica que las consultas realizadas por REPSOL COMERCIAL S.A.C. versan sobre el cumplimiento de las obligaciones ambientales que debe ejecuta el nuevo titular, como consecuencia del cambio de titularidad del operador del establecimiento de comercialización de hidrocarburos y si las presuntas infracciones ambientales detectadas al anterior titular, son transferibles¹⁴.
- 24. No obstante, se verifica que REPSOL COMERCIAL S.A.C., se desistió de las consultas N° 3 y 4 planteadas ante el Ministerio de Energía y Minas, relacionadas a la responsabilidad del nuevo titular frente a las presuntas infracciones detectadas con anterioridad al cambio de titularidad y a los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por el OEFA; motivo por el cual, el Ministerio de Energía y Minas se abstuvo de hacer mención alguna frente a tales cuestionamientos.

¹⁴ Informe N° 202-2018-MEN-DGAAE/DNAE

II. ANÁLISIS

- 3. Mediante escrito N° 2831049, REPSOL formuló las siguientes consultas a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **DGAAE**) relacionadas al cumplimiento de obligaciones ambientales derivadas del cambio de titularidad de operador de establecimiento de comercialización de hidrocarburos:

Escenario	Consulta
Un nuevo titular ha obtenido la titularidad de una actividad existente de comercialización de combustibles, mediante la respectiva modificación de la Ficha de Registro (a su nombre) previamente, la cual cuenta con sus respectivos (s) Instrumento (s) de Gestión Ambiental aprobados y ejecutados.	<ol style="list-style-type: none"> 1. ¿Qué obligaciones son las que deben ejecutar el Titular nuevo? 2. ¿Desde qué momento está obligado a cumplir con las obligaciones ambientales, derivadas de la pregunta anterior? 3. En caso se hayan detectado presuntas infracciones, a las obligaciones ambientales, al Titular anterior que operaba el establecimiento ¿El procedimiento sancionador relacionado a la supervisión ambiental (por el OEFA) que se haya generado (o que se encuentre en proceso) por dichos incumplimientos, recaen en el nuevo Titular? 4. Considerando la pregunta N° 3, ¿las presuntas infracciones ambientales detectadas al Titular anterior, son también transferidas al nuevo Titular?

Fuente: Escrito N° 2831049





25. En ese sentido, considerando que el pronunciamiento del Ministerio de Energía y Minas, no se encuentra relacionado a la conducta infractora por la cual se resolvió declarar la responsabilidad administrativa de GRIFO SAN IGNACIO S.A.C., mediante la Resolución Directoral N° 1800-2018-OEFA/DFAI; lo resuelto por dicho Ministerio no enerva el sentido de lo dispuesto en la Resolución Directoral.
26. En consecuencia, siendo que los medios probatorios ofrecidos por el administrado no desvirtúan la infracción materia del presente PAS, y al no existir medio probatorio alguno que acredite la subsanación del hecho imputado antes del inicio del PAS o cualquier otro eximente de responsabilidad, corresponde confirmar la Resolución Directoral N° 1800-2018-OEFA/DFAI, materia de Reconsideración, en todos sus extremos.
27. Por lo tanto, corresponde declarar **INFUNDADO** el recurso de Reconsideración interpuesto por **GRIFO SAN IGNACIO S.A.C.**, en relación a la declaración de existencia de responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora materia del presente PAS.

En uso de las facultades conferidas en los literales e) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **GRIFO SAN IGNACIO S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 1800-2018-OEFA/DFAI, por los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2.- Informar a **GRIFO SAN IGNACIO S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, ~~dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.~~

Regístrese y comuníquese,



Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA